

Expediente Núm. 347/2006  
Dictamen Núm. 93/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa alcaldía de 18 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de abril de 2006, doña ..... presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito solicitando una compensación económica por los daños sufridos al caer sobre la vía pública.

Expone la reclamante en su escrito que la caída “tuvo lugar el pasado 19-6-2005 a las 7:55 de la mañana, delante de la Caja de Ahorros de Asturias sita en c/ ..... (.....). En aquellos momentos la calle estaba en obras y un grupo de personas estábamos esperando un autocar”. Relata a continuación que la caída se produjo “sobre dos arquetas (...) que estaban al descubierto, con lesiones en ambas rodillas”. Posteriormente, y como consecuencia del viaje previsto, fue atendida “en el Centro de Salud de .....”, donde le curan “las dos rodillas siendo necesarios tres puntos en la rodilla izquierda”. Continúa indicando que el día 18 de julio de 2005, acudió a una consulta de Traumatología, “puesto que no había observado una mejoría notable”, y que “en el mes de diciembre de 2005”, después de realizar una resonancia magnética, se obtiene el diagnóstico de “rotura de menisco, derrame articular y condropatía degenerativa”. Señala haberse operado del menisco el día 1 de marzo de 2006, y encontrarse en el momento en que realiza el escrito, “convaleciente” de dicha operación.

Sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente, manifiesta la interesada que “el recinto no estaba convenientemente vallado, puesto que una considerable cantidad de personas estábamos allí (Asociaciones de Vecinos ..... y .....). Vistas las consecuencias, considero que un lugar tan peligroso, debería estar completamente inaccesible. Como después supe en este lugar se han producido más caídas”.

Finaliza su escrito solicitando a la “autoridad competente” que “proceda como estime conveniente, de la misma forma que cualquier ciudadano que en circunstancias como las mías ha percibido una compensación económica”.

Junto con el escrito presenta fotocopia de los siguientes documentos: hoja de atención urgente, del Centro de Salud de ....., de fecha 19 de junio de 2005, que señala “herida inciso-contusa en rodilla izda.”; informe médico privado, de fecha 18 de julio de 2005, en el que se recoge que “acude por herida con evolución tórpida en cara anterior de rodilla I. de un mes de evolución. Baños salinos. Aplicar hielo”; estudio de “RM de rodilla izquierda”, de fecha 16 de diciembre de 2005, que en el apartado “conclusión”, señala “rotura horizontal probablemente degenerativa en el asta posterior del menisco interno./ Rótula lateralizada hacia el lado externo con signos de condropatía degenerativa

rotuliana moderada./ Derrame articular”, e informe médico, de fecha 2 de marzo de 2006, sobre la intervención quirúrgica practicada en un centro asistencial privado, donde consta un ingreso entre los días 1 y 2 de marzo de 2006, como consecuencia de una “lesión meniscal interna cuerpo posterior rodilla I”.

2. Con fecha 19 de mayo de 2006 (notificado el día 21 de junio de 2006), la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que subsane los defectos observados en la reclamación, concediéndole un plazo de diez días para que presente “narración de los hechos con indicación concreta de lugar donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas) presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

3. La reclamante presenta con fecha 30 de junio de 2006, un nuevo escrito en el que señala, sobre los hechos, que “el día 19 de junio de 2005 a las 07:55 de la mañana, he sufrido una caída delante de la entrada principal de la oficina de Cajastur sobre una arqueta que está situada en este lugar. Esta oficina está situada en la confluencia de las vías públicas: ....., .....”.

En cuanto a las pruebas, aporta “fotografías que indican el lugar exacto” del accidente, y después de relatar que pretendió obtener, y no pudo, el vídeo de la cámara de seguridad bancaria, propone tres testigos, señalando su identificación completa y dirección, adjuntando un pliego de preguntas.

Sobre la relación de causalidad, sostiene que las vías públicas que rodean la oficina bancaria señalada “estaban en obras teniendo las aceras levantadas. Debido a esta circunstancia, el pavimento presentaba una superficie irregular, con montículos y hoyos. También estaban al descubierto dos arquetas (...). Las lesiones en ambas rodillas (más en la izquierda que en la derecha) se produjeron al impactar éstas contra el borde de la arqueta que está situada justamente delante de la puerta principal de la oficina (bancaria)./ Atribuyo esta caída, a un mal funcionamiento del servicio público, por no vallar ni acordonar

convenientemente la zona”, puesto que “el servicio público competente debería haber tomado más medidas para impedir su transitabilidad, o advertir claramente del peligro al que estaba expuesta la persona que transitase por la misma”.

Finalmente, en cuanto a la evaluación económica del daño, entiende la reclamante que se han producido daños: estéticos, “cicatrices y moratones en ambas rodillas, hinchazón en la cara interna de éstas”; físicos, “rotura horizontal en el asta posterior del menisco interno, rotura lateralizada hacia el lado externo con signos de condropatía degenerativa rotuliana moderada, derrame articular”, y morales, que detalla indicando que no puede “llevar una vida tan activa como antes de la caída”, no pudiendo “correr, arrodillarme, ponerme en cuclillas, bailar, realizar excursiones al monte, realizar excursiones que me exijan caminar demasiado, etc.”; daños que evalúa del siguiente modo: “físicos: dos meses de baja médica, 50 euros por 60 días = 3.000 euros”; “estéticos: 1.800 euros”; “morales: (...) 3.000 euros”; en total, siete mil ochocientos euros (7.800 €) por todos los conceptos.

Junto con este escrito acompaña tres fotografías que, según señala, recogen el lugar donde se produjo la caída, con indicación precisa de las arquetas a las que se refiere en sus escritos.

**4.** Durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorporan al mismo los siguientes documentos:

a) Diligencia extendida, el día 18 de julio de 2006, por el Jefe de la Policía Local haciendo constar que, consultados los archivos “en relación con el expediente ....., se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

b) Informe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 29 de agosto de 2006, en el que hace constar que en el lugar y fecha señalados por la reclamante, “estaban en ejecución las obras de ‘Eje Comercial en ....., adjudicado por el Ayuntamiento a la empresa ....., la cual dispone de un seguro de responsabilidad civil que le exigió su incorporación al plan de seguridad de la obra, precisamente para responder de los posibles daños ocasionados a terceros con motivo de su

ejecución o por un incumplimiento de las condiciones impuestas a dicho plan para asegurar el tránsito seguro de los peatones a través de las obras”.

c) Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la contratación de las “Obras ordinarias de Eje Comercial en ....., alumbrado y red de distribución de aguas”, y contrato suscrito, el día 24 de enero de 2005, entre el Ayuntamiento y la empresa ..... para la ejecución de dicho proyecto.

d) Escrito de la empresa contratista de la obra, registrado de entrada en el Ayuntamiento el día 13 de octubre de 2006, en el que se afirma que “a la fecha de la caída de (la reclamante) (...), las obras se encontraban en plena fase de ejecución, y eran evidentes en su realización como así indicaban los numerosos carteles informativos y señales de peligro existentes que advierten al peatón para que extreme sus precauciones (...). Además, durante toda la obra se habilitaron pasillos de seguridad y pasarelas metálicas con barandillas para acceso a viviendas y locales comerciales. Desgraciadamente durante el horario no laboral y particularmente en los días no laborales (...) algunos ciudadanos poco solidarios retiran los elementos de protección que evitan precisamente accidentes como el sufrido por la reclamante./ Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que no se deriva responsabilidad alguna para la empresa (...) de esta caída”.

**5.** Por Resolución de la Alcaldía, de 19 de octubre de 2006, se admite la prueba testifical propuesta por la reclamante, señalando fecha para la realización de la misma.

**6.** El día 8 de noviembre de 2006 se practica la prueba testifical. La primera persona citada en tal calidad responde, sobre lo acontecido el día del accidente, que es cierto que la reclamante “el día 19 de junio de 2005, a las 7.55 horas (...) sufrió una caída sobre una arqueta situada delante de la puerta principal de la oficina” bancaria, que la zona “estaba en obras y estaba el hormigón suelto y no estaba pavimentado”, que “tropezó y cayó sobre una arqueta que en aquel momento estaba al descubierto”, y que “el lugar donde se produjo la caída no estaba vallado ni acordonado, permitiendo el acceso a tantas personas como las

necesarias para llevar dos autocares (100 personas aproximadamente)". Relata, finalmente, lo sucedido indicando que "estábamos esperando el autobús (...). Estábamos todos reunidos, hablando, en un momento dado, vi a (la reclamante) aproximarse a nosotros para hablar. Luego se dio la vuelta y fue cuando tropezó con algo del suelo y se cayó".

El segundo de los testigos afirma, igualmente, que la reclamante, "el día 19 de junio de 2005, a las 7:55 horas (...) sufrió una caída sobre una arqueta situada delante de la puerta principal de la oficina" bancaria, que la "caída fue debida al mal estado del pavimento", que "tropezó y cayó sobre una arqueta que en aquel momento estaba al descubierto", y que "el lugar donde se produjo la caída no estaba vallado ni acordonado, permitiendo el acceso a tantas personas como las necesarias para llevar dos autocares (100 personas aproximadamente)", y que "además estaba toda la calle levantada. Se pudo haber caído allí como en cualquier otro sitio".

Finalmente, la tercera testigo afirma también que la reclamante "el día 19 de junio de 2005, a las 7:55 horas (...) sufrió una caída sobre una arqueta situada delante de la puerta principal de la oficina" bancaria, que en la zona "estaba todo levantado, en obras", que "tropezó y cayó sobre una arqueta que en aquel momento estaba al descubierto", y que "el lugar donde se produjo la caída no estaba vallado ni acordonado, permitiendo el acceso a tantas personas como las necesarias para llevar dos autocares (100 personas aproximadamente)", puesto que "de allí salíamos dos excursiones". Termina relatando lo sucedido del siguiente modo: "era temprano, íbamos a coger el autobús para hacer la Ruta ..... (...) todo el grupo que la hacemos, que era mucha gente. Cuando llegó (la interesada) tropezó con algo, pues estaba toda la calle levantada por obras y se cayó y dio con la rodilla con el canto de una arqueta".

**7.** Concluida la fase de instrucción del procedimiento, con fecha 18 de noviembre de 2006 se notifica a la interesada el inicio del trámite de audiencia, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente para que, en el plazo

de quince días, pueda examinarlos, formular alegaciones, y presentar cuantos documentos estime pertinentes en justificación de las mismas.

**8.** Puesto de manifiesto el expediente a la interesada, y entregadas a ésta fotocopias de los documentos solicitados previo abono de la correspondiente tasa, el día 7 de diciembre de 2006 se presenta en el registro Municipal un escrito de alegaciones, reiterando el relato de hechos y de daños producidos como consecuencia de esa caída. Después de señalar los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, concluye indicando que “teniendo en cuenta los hechos y las normas aplicables, resulta evidente que concurren los requisitos que legalmente se exigen para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración (...) como consecuencia de un defectuoso funcionamiento del servicio público./ Por todo ello (...), procede estimar la reclamación formulada, procediendo a indemnizarme en la cantidad de 7.800 €, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación”.

**9.** Con fecha 13 de diciembre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada en cuanto no consta acreditada la relación de causalidad. En particular, señala que “como quiera que la responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento, es la que puede derivar de la falta de adopción de vigilancia en las obras que se estaban realizando y teniendo en cuenta que según los informes obrantes en el expediente, consta el vallado de las obras, así como la adopción de medidas de seguridad, se considera que no se dan los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial”, y que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 21 de ese mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a



las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el procedimiento que examinamos, se presenta la reclamación con fecha 25 de abril de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de junio de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en otros dictámenes, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos (del Servicio Jurídico, de la Asesoría Jurídica y del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales), hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente el Concejal Delegado (ordenando la entrega de fotocopias del expediente a la reclamante) e incluso esa propia Alcaldía (admitiendo la prueba testifical propuesta). Todo ello se hubiese evitado de haberse procedido a formalizar el nombramiento del órgano instructor, tal y como establecen, en general, los artículos 78 y siguientes de la LRJPAC y, para este procedimiento en particular, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, correspondiéndole a dicho órgano la instrucción e impulso de oficio de todo el procedimiento.

También hemos de advertir que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el

órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución - y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro municipal el día 25 de abril de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 21 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo

ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

**SEXTA.-** Para analizar la concurrencia en el daño alegado de los requisitos legalmente exigibles, debemos identificar en primer término aquél por el que se formula la pretensión indemnizatoria. Acreditado, según los documentos y la prueba testifical practicada, que la interesada sufrió una caída en una vía pública en obras, los daños que se aducen son de tres tipos: a) estéticos, derivados de las cicatrices y moratones que señala existen en ambas rodillas; b) físicos, al considerar que la rotura del menisco interno de la que fue intervenida quirúrgicamente fue causada por dicha caída, y c) morales, puesto que a

consecuencia de las lesiones producidas ha visto limitadas sus actividades de ocio (según lo que refiere), no pudiendo “llevar una vida tan activa como antes”.

En todos los casos se trataría de daños evaluables económicamente y también individualizables. En lo que a la efectividad se refiere, la realidad del daño se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, y ello exige no sólo la mera alegación de tales daños y perjuicios, sino también su acreditación objetiva en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas. Y en este orden de cosas, debemos manifestar que la interesada no aporta prueba completa ni de los perjuicios estéticos a los que se refiere ni de las limitaciones para las actividades de la vida diaria que señala padecer, y que justificarían su apelación a la existencia de daños morales. Respecto a los daños físicos, y al menos en una primera valoración de las pruebas incorporadas al expediente, tampoco resulta evidente que la rotura del menisco que efectivamente padeció esté relacionada exclusivamente con la caída sufrida, puesto que el informe de la resonancia magnética que ella misma presenta señala, como diagnóstico, la existencia de una rotura “probablemente degenerativa” en el menisco interno, así como “rótula lateralizada hacia el lado externo con signos de condropatía degenerativa rotuliana moderada”. En consecuencia, no puede este Consejo adquirir la convicción de la realidad y certeza de la totalidad de los daños alegados.

No obstante, y puesto que sí resulta acreditada la existencia de una caída con unas indudables consecuencias físicas para la reclamante (no albergamos duda alguna de que se produjo, en el lugar y en la fecha por ella señalada, una “herida inciso-contusa en rodilla izda.” que precisó “sutura previa desinfección”, según recoge la hoja de atención urgente del Centro de Atención Primaria de .....), debemos analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación pública y el resultado dañoso producido, puesto que la cuantificación concreta de la indemnización por los daños producidos sólo habría de comprobarse con todo rigor una vez establecida la efectiva existencia de una relación causal con el funcionamiento del servicio público. Por tanto, procede que examinemos si el

daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Como ya hemos manifestado en dictámenes anteriores, la realización de una obra pública exige de la Administración que la acomete una especial diligencia para eludir o reducir al máximo los riesgos que su ejecución puede implicar, y conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de una obra que supone el levantamiento de la acera para instalación de los servicios de alumbrado y distribución de agua, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito y, de modo singular, a los directamente afectados, el acceso a su vivienda. En caso de obras en la vía pública resulta a menudo imposible decidir su cierre con el fin de anular el riesgo de accidentes y lesiones, por lo que la diligencia exigible a la Administración se concreta, en estos supuestos, en una adecuada señalización y vallado de las obras, en la habilitación, en su caso, de pasarelas provisionales dotadas de la adecuada estabilidad, que permitan salvar obstáculos, y en la periódica vigilancia de todos estos medios.

De lo actuado en el expediente resulta una aparente contradicción entre lo declarado por la adjudicataria de las obras de mejora urbana, la cual indica que, en la fecha del suceso, existían “numerosos carteles informativos y señales de peligro (...) que advierten al peatón para que extreme sus precauciones”, y que “durante toda la obra se habilitaron pasillos de seguridad y pasarelas metálicas con barandillas para acceso a viviendas y locales comerciales”, y lo señalado por la reclamante y los testigos que, de forma unánime, manifiestan que el lugar donde se produjo la caída “no estaba vallado ni acordonado”. Pero, al margen de ello, lo que sí parece incuestionable es que la existencia de obras en dicho lugar era algo evidente, hasta el punto de que la propia perjudicada menciona, en su escrito de fecha 30 de junio de 2006, que la zona donde ocurre el accidente tenía “las aceras levantadas (...), el pavimento presentaba una superficie irregular, con montículos y hoyos. También estaban al descubierto, dos arquetas situadas en el lugar de los hechos que mostraban aristas cortantes, al no estar recubiertas por el pavimento”, habiéndose producido la caída, según relata ella

misma, "por pérdida de equilibrio, debido a un tropezón ocasionado por la irregularidad del pavimento", y según expone uno de los testigos, cuando estaban "todos reunidos, hablando" -recordemos que los testimonios se refieren a un elevado número de personas, suficientes como "para llenar dos autocares"-, y en ese momento la perjudicada "se dio la vuelta y fue cuando tropezó con algo del suelo y se cayó".

A la vista de las circunstancias notorias y evidentes sobre el estado de las obras, puestas de manifiesto por la propia perjudicada, este Consejo Consultivo, tras un atento análisis de la documentación incorporada al expediente, no puede llegar a la convicción de que la caída fuese consecuencia del funcionamiento del servicio público, sino, al contrario, que la misma se produce como consecuencia de la falta de atención y diligencia exigible a la propia víctima, que, junto con un gran número de personas (aproximadamente "100 personas", reconocen los testigos), se citan a la espera de unos autocares en un lugar a todas luces inapropiado, con las aceras levantadas y sin pavimento, como consecuencia de las obras que se venían realizando. Además, y según acabamos de señalar, la perjudicada, que se encuentra, como el resto de los allí reunidos, hablando, a la espera de unos autocares, "se dio la vuelta y fue cuando tropezó", hemos de entender, distraídamente, sin reparar en ese momento en algo de lo que era perfectamente conocedora, como era el hecho notorio de que en la zona sobre la que se hallaba se estaban realizando unas obras de tal envergadura que suponían la inexistencia de un pavimento definitivo, con "superficie irregular, con montículos y hoyos".

En definitiva, estimamos que la interesada, al reunirse, junto con otras muchas personas, en un lugar inadecuado en aquel momento, como consecuencia de las obras, debería haber extremado la diligencia para evitar cualquier accidente, puesto que el estado de las mismas era perfectamente visible (recordemos que el percance ocurre sobre las ocho de la mañana de un diecinueve de junio, por tanto a la luz del día). Al no haberlo hecho así, como se deduce del relato de lo sucedido, la intervención de la propia víctima en la producción del daño, colocándose de forma voluntaria en una situación de riesgo evidente, sin observar en su conducta posterior la mínima atención y diligencia

debida en atención a ese riesgo, se revela de tal magnitud que rompe por completo el nexo causal con el servicio público e impide la estimación de su reclamación.

La consideración anterior hace innecesaria cualquier otra respecto de la efectividad de los daños alegados y de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.